000870/2025

Comodoro Rivadavia, 17 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte. Nro. 870/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 579/2024), por haber interpuesto el actor (ID 2027933) recurso de apelación contra la providencia fechada el 22/8/2025 que rechaza la actualización del monto del proceso cuando las sumas ya fueron percibidas oportunamente por el letrado 19/12/2024-.

I- El recurrente se agravia (ID 2033553) porque considera que la jueza modifica una sentencia firme y consentida de regulación de honorarios, estableciendo pautas para realizar la liquidación contraria a expresa normativa legal y además deniega correr traslado de la liquidación de honorarios que practicó en contradicción a la normativa del art. 507 del C.Pr.

Relata como antecedentes del caso: que mediante sentencia dictada el 4/9/2024, se regularon sus honorarios profesionales en el 21% del monto del proceso. Luego se realizó la valuación del bien en la suma de $120.000.000, la cual se encuentra firme y consentida por las partes. Continúa el relato que la liquidación de honorarios fue presentada el 23/10/2024, quedando los mismos fijados en la suma de $25.200.000, siendo aprobada el 11/11/2024. El 12/11/2024 se notificó al demandado de la intimación de pago, dentro del plazo de 10 días, dejando constancia que, en el supuesto de falta de pago y en los términos del inc. c) del artículo 770 del CCyC, operará de pleno derecho la capitalización de los intereses devengados. Expresa que atento el incumplimiento de la demandada, inició el 25/11/2024 la ejecución de sus honorarios por la suma de $25.200.000,

los cuales fueron percibidos, en el expediente principal, el 19 de diciembre del corriente año, es decir con posterioridad al inicio de las actuaciones.

Indica que el 6/6/2025, la demandada solicitó el levantamiento de los embargos trabados en autos; el 9/6/2025 -previo al levantamiento-, solicitó se regulen sus honorarios y el 13/6/2025 la jueza regula sus honorarios en el 5% del monto de la ejecución actualizado, con más la alícuota de IVA si correspondiere, y siempre que el monto no resulte inferior al mínimo legal. Dicha sentencia se encuentra firme y consentida. Agrega que las partes presentaron liquidaciones –él: ID 2017748 de fecha 18/08/2025 y la demandada: ID 2020303 de fecha 20/08/2025- y que la jueza en vez de correr traslado, a las partes, sin que exista planteo previo dispuso la providencia que aquí se ataca.

Se agravia porque entiende que la providencia modifica una regulación de honorarios anterior 13/6/2025- que se encuentra firme y consentida, estableciendo una modificación del monto del proceso, dando nuevas pautas de liquidación que vulneran el principio del debido proceso. Afirma que el monto del proceso es de $25.200.000 el cual no ha sido mermado y si bien reconoce que ha percibido sus honorarios en el principal el 19/12/2024, ello no obsta, que tal accionar, ha sido consecuencia justamente del inicio de la presente acción, el 25/11/2024. Expresa que la confusión radica en que efectivamente percibió las sumas correspondientes al proceso principal pero ello no está en discusión, toda vez que lo no percibido son los honorarios correspondientes a este proceso. Refiere que la traba de embargos en las diferentes instituciones bancarias son del 6/12/2024 (ID 1750991) o sea que el depósito en el expediente principal, ha sido posterior,

a la traba de los embargos. Concluye que el monto del proceso es de $25.200.000 independientemente de la fecha en los que se han percibido los mismos.

Reitera que la sentencia recurrida importa la modificación a una resolución regulatoria de honorarios, que alcanzó autoridad de cosa juzgada. Afirma que el monto del presente proceso al momento del inicio de la demanda - 25/11/2024- era de $25.200.000, los embargos fueron trabados en fecha 06/12/2024 y la percepción de sus honorarios fue en fecha 19/12/2024 o sea con posterioridad al inicio de la demanda.

Asevera que su liquidación es correcta, toda vez que tomó como base el monto del proceso se actualizó desde la fecha en que se fijó el mismo y luego se capitalizó semestralmente los intereses. Concluye que el monto del proceso es 5% de $25.200.000, actualizado desde el 23/10/2025 hasta el efectivo pago capitalizado en los términos y alcances del art. 770 del C.C.C.

Achaca que el fallo mezcla dos regulaciones de honorarios diferentes. Por un lado el proceso principal -$25.200.000-, cuyo monto quedo determinado en fecha 23/10/2024 y percibido en fecha 09/12/2024, por lo que corresponderá, determinar la actualización de los mismos, entre las referidas fechas, y de ahí actualizar los mismos, capitalizándolos semestralmente de conformidad a lo normado por el art. 770 del C.C.C. y por otro lado los honorarios de la presente ejecución, que son el 5% del monto del proceso, esto es: $25.200.000 actualizados desde el 23/10/2025, capitalizados semestralmente conforme art. 770 del C.C.C.N. , hasta que se perciban los mismos en su totalidad. Claramente son dos regulaciones, y la liquidación de las mismas, deben realizarse por separado.

En segundo lugar se agravia porque la sentencia resuelve la liquidación sin los correspondientes

traslados de las pretensiones de las partes, violando el principio del debido proceso. Señala que de conformidad a lo normado por el art. 507 del C.Pr., habiendo ambas partes formulado liquidación, el acto procesal que se debió haber dispuesto, es correr traslado de las mismas a las partes y luego resolver cual es la liquidación que se ajusta a derecho, en estricto cumplimiento a las sentencias recaídas.

Corrido traslado de los agravios, la demandada no contesta.

II- Por las razones que a continuación exponemos este Tribunal juzga que el recurso no ha de ser admitido.

En primer lugar se debe recordar que la jueza cuenta con facultades suficientes para efectuar las correcciones que crea convenientes a una liquidación.

Ello así, el Juzgado, para evitar el dispendio de actividad jurisdiccional puede observar la liquidación, sin correr traslado de ella, cuando presenta errores ostensibles (Cfme. Higthon-Arean "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…" Tomo 9, pág. 84 Ed. Hammurabi) y eso fue lo que hizo la magistrada. Se rechaza el agravio.

Asimismo cabe señalar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, es la expresión numérica de aquella.

Así, la liquidación que se practique en un proceso de ejecución de sentencia, debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación ha de respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada,

sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni).

Con base en esa premisa se procederá al análisis de las cuestiones sometidas a revisión.

La jueza, el 13/6/2025 reguló los honorarios del letrado por la primera etapa de proceso –ejecución de sentencia- en el 5% del monto de la ejecución actualizado, con más la alícuota de IVA si correspondiere, y siempre que el monto no resulte inferior al mínimo legal.

Es decir, el tema radica en determinar el monto base a fin de determinar el 5% de los honorarios del letrado.

El letrado presenta liquidación el 18/8/2025 (ID 2017748), partiendo del capital el cual asciende a $25.200.000, desde el 23/10/2024 –fecha en que se cuantificaron sus honorarios profesionales en el principal- capitalizándolo semestralmente hasta el 29/8/2025 –10 días posteriores a la fecha de presentación-.

Su error radica, por un lado, en capitalizar semestralmente los intereses cuando ello no lo autoriza la norma ni tampoco fue ordenado por la jueza y luego realiza la liquidación hasta el 29/8/2025, sin considerar la suma de $25.200.000 abonada en concepto de honorarios en el principal, el 19/12/2024.

En relación a la cuestión si la capitalización de intereses procede una única vez con la primera liquidación judicial o tantas veces como esta se practique (semestralmente), mientras persista el incumplimiento del deudor moroso, tal como lo pretende el recurrente, se anticipa que el planteo será desestimado.

En este punto no existe un consenso doctrinario uniforme. Por un lado, se encuentra la posición que, con un criterio más flexible, sostiene que la capitalización procede cada vez que se practica una nueva liquidación. Desde esta perspectiva, surge el interrogante acerca de la periodicidad de dichas capitalizaciones, proponiéndose su interpretación por analogía con el plazo mínimo previsto para el anatocismo convencional en el art. 770, inc. a) del C.C.C.

Esta corriente doctrinaria, en la que se apoya el actor, ha sido receptada por autores como Ramón Pizarro (Los intereses en el Código Civil y Comercial, LL 2017D-991), quien, junto con Julio César Rivera, en el marco de la comisión designada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 182/2018, propusieron una reforma del inc. c) a fin de eliminar toda ambigüedad respecto del momento de procedencia y la periodicidad de la capitalización. En su propuesta, el texto quedaría redactado del siguiente modo "… c) Una vez dictada la sentencia y liquidada la deuda con sus intereses, desde la aprobación judicial de la liquidación. Las capitalizaciones ulteriores se realizan con una periodicidad no inferior a seis meses."

La novedad principal de dicha iniciativa radicó en admitir la capitalización desde la aprobación de la liquidación, sin requerir una nueva intimación de pago ni la configuración de la mora, como exige el texto vigente. Según los fundamentos de esa propuesta normativa, la exigencia contenida en el art. 623 del C.C. derogado y mantenida en el actual art. 770, inc. c) del C.C.C. resulta injustificada, por cuanto la aprobación judicial de la liquidación implica, en sí misma, el deber de pago y debería habilitar, sin más, la capitalización de intereses.

Sin perjuicio de que la propuesta de reforma resultó razonable, lo cierto es que conforme al texto actualmente vigente, se impone una interpretación estricta. En ese marco, compartimos el criterio, que la capitalización de intereses en virtud de una liquidación judicial solo procede una única vez y los intereses devengados con posterioridad mantienen su carácter de simples.

A esta conclusión contribuye el carácter de orden público de la norma, lo que impide su interpretación por analogía con el plazo previsto para el anatocismo convencional en el inc. a) y exige una lectura restringida de los supuestos de procedencia.

Por ende, si se hubiera querido habilitar expresamente la reiteración periódica de la capitalización, debió establecerse de manera clara en el texto legal –por ejemplo "cada vez que la obligación se liquide judicialmente, con una periodicidad mínima de seis meses" y no quedar librado a interpretaciones subjetivas en cada caso concreto (Cfme. Hadad, Andrés O. – Rodríguez, Victoria, Capitalización de intereses. Análisis crítico del art. 770 del Código Civil y Comercial, LL RCCCyC 2024; ídem Gianfelici, Mario C. - Gianfelici, Roberto E., ob.cit.).

Esta postura es la que se desprende además de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En precedentes recientes, el Máximo Tribunal sostuvo "La capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, pues el art. 770 de dicho código establece una regla clara según la cual no se deben intereses de intereses y las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación

restrictiva, de modo que no puede ser invocada, como hace el acta mencionada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio.”.

“La capitalización periódica sucesiva (…) deja de lado el principio general fijado por el legislador y crea una excepción que no está legalmente contemplada.” (Cfme. CSJN, Fallos: 347:100; 347:472; 348:380, entre otros).

Por lo tanto corresponde rechazar el agravio del actor, en cuanto pretende la capitalización semestral de intereses.

Dado que para efectuar el cálculo correspondiente a la regulación de honorarios en éste proceso (5%) se debe, actualizar el monto de la ejecución. Este tribunal, por razones de economía procesal efectúa la pertinente liquidación:

1- Capital –Ajuste de intereses-: $25.200.000

2- Actualización por tasa activa del Banco Nación (7.11%) desde el 23/10/2024 –cuantificación de los honorarios del profesional en el proceso principal- hasta el 19/12/2024 –fecha en que fue percibida la suma en concepto de honorarios-: Monto: $1.791.720,00.

3- Total ítems 1 y 2: $26.991.720.

4- Pago parcial 19/12/2024: $-25.200.000

5- Total ítems 3 y 4: $1.791.720,00

6- Actualización por tasa activa del Banco Nación (43.01%) desde el 20/12/2024 hasta el 29/12/2025 –fecha efectivo pago- : Monto: $786.385,91.

7- Total ítems 3 y 6: $27.778.105,91

8- 5% honorarios: $ 1.388.905,29

III- Atento al modo de resolver no corresponde imponer costas ni regular honorarios profesionales.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 1> (ID 2027933), y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 22/8/2025, por los fundamentos dados en el considerando respectivo.

2°) Reformular la planilla de liquidación de intereses y fijar el 5% de los honorarios del letrados en la suma un millón trescientos ochenta y ocho mil novecientos cinco con veintinueve centavos ($1.388.905,29).

3°) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 857 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS